

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2020-MPC

Cusco, dieciséis de enero de dos mil veinte.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTOS: El Oficio N.º D001994-2019-OSCE-DGR, emitido por la Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Oficio N.º 917-2019-OCI/MPC, emitido por la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco, Oficio N.º 351-2019-OGA/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Memorándum N.º 728-GM/MPC-2019, emitido por el Gerente Municipal, Informe N.º 1621-OL/OGA/MPC-2019, emitido por el Director de la Oficina de Logística, Informe N.º 913-2019-AL-LOG. OGA.MPC, emitido por la Abogada de la Oficina de Logística, Informe N.º 1636-OL/OGA/MPC-2019, emitido por el Director de la Oficina de Logística, Memorándum N.º 795-2019-OGA/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Administración, sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N.º 038-2019-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, señala que: “*Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*”; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”. En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Además, según los artículos I y X del Título Preliminar de la citada Ley, los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, así como promueven el desarrollo local integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: “*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)*”;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N.º 344-2018-EF, en relación al requerimiento, señala: “*29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y*





tecnología de posición espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...) 29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...);

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N.º 018-2018/DTN, en relación a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, concluye: "(...) 3.1 Puede ocurrir que en las Bases – incluyendo el requerimiento – se contemple información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 51 del Reglamento. (...) 3.3 Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en los que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento – de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento – se advertirá la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que 'contravengan las normas legales', según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.";

Que, en esa misma línea, la Dirección Técnico Normativa, emitió la Opinión N.º 082-2017/DNT, concluyendo: "(...) 3.3 El Titular de la Entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al artículo 44 de la Ley, en los casos que conozca, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando entre otros, se (...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, a fin de corregir los aspectos, contenidos, requisitos y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección.";



Que, con Oficio N.º D001994-2019-OSCE-DGR, recepcionado por la Entidad en fecha 02 de diciembre de 2019, la Directora de Gestión de Riesgos del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, adjunta el Dictamen N.º D001085-2019-OSCE-SPRI, emitido por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos que dispone y recomienda: "(...)3.1 Considerando las transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado advertidas en los numerales 3.1 y 3.3 del hecho cuestionado N.º 01 y en los numerales 3.1 y 3.2 del hecho cuestionado N.º 02, y teniendo en cuenta el estado actual del procedimiento de selección, corresponderá al Titular de la Entidad, adoptar las medidas correctivas correspondientes, según los alcances del artículo 44 de la ley, lo que implica la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección a fin de efectuar las siguientes acciones, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al artículo 9 de la ley e impartir las directrices pertinentes para evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección: (...) 3.2 Con ocasión de la nueva convocatoria, corresponderá al Titular de la Entidad efectuar las siguientes acciones: corregir que en el numeral 1.2 Capítulo I y en las especificaciones técnicas del Capítulo III de las Bases la 'Descripción' de los bienes comunes convocados, debiendo indicarse las siguientes descripciones: 'Arroz pilado extra x saco de 50 kilos'. 'Azúcar rubia doméstica x saco de 50 kilos' y 'Filete de atún en aceite vegetal 170 gr x caja de 48 latas'. (...);

Que, con Informe N.º 913-2019-AL-LOG-OGA-MPC de fecha 19 de diciembre de 2019, la Abogada de la Oficina de Logística, opina y recomienda: "(...) 1. Por lo expuesto, y existiendo evidencia de vicios que acarrear la nulidad del procedimiento de selección




Subasta Inversa Electrónica N.º 38-2019-CS-MPC-1, para la contratación de Arroz, Azúcar y Filete de Atún para los afiliados del Sindicato de la Municipalidad Provincial del Cusco, se opina por declarar nulidad del indicado procedimiento de selección y retrotraer hasta la etapa de actos preparatorios, conforme a lo establecido en la parte expositiva de la presente Opinión Legal. 2. Implementar en la nueva convocatoria las recomendaciones y correcciones detalladas en el Oficio N.º D001994-2019-OSCE-DGR de fecha 26 de noviembre de 2019, que contiene el Dictamen N.º D001085-2019-OSCE-SPRI de fecha 08 de noviembre (de 2019). 3. Que además se recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios a fin de que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas a las que hubiere lugar, previo acopio de la documentación necesaria y se realice el deslinde de responsabilidades. (...);

Que, según Memorandum N.º 795-2019-OGA/MPC, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director de la Oficina General de Administración manifiesta que: "(...) Por lo expuesto remito el indicado expediente y actuados, para su evaluación y opinión legal a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.";



Que, mediante Informe N.º 022-2020-OGAJ/MPC, de fecha 08 de enero de 2020, la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que: "(...) Es procedente la declaración de Nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N.º 038-2019-CS-MPC (Primera Convocatoria), para la contratación de arroz extra, azúcar rubia y filete de atún, para los afiliados del Sindicato de la Municipalidad Provincial del Cusco, bajo la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, al haber inobservado la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado al momento de la elaboración del Requerimiento y Bases; debiendo retrotraer le procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria. Remitir copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica con la finalidad de que, en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han intervenido en las diferentes fases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N.º 038-2019-CS-MPC (Primera Convocatoria), (...);



Que, considerando que se presentaron cuestionamientos al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N.º 038-2019-CS-MPC (Primera Convocatoria), para la contratación de arroz extra, azúcar rubia y filete para los afiliados del Sindicato de la Municipalidad Provincial del Cusco. Siendo estos los siguientes: Hecho cuestionado N.º 01 – Cuestionamiento al Requerimiento: No se habría indicado la variedad de arroz pilado, el Filete de Atún no tiene ficha técnica, y que las exigencias de acreditación de venta están limitando la participación de postores potenciales. Hecho cuestionado N.º 2 – Cuestionamiento al Requerimiento – Requisitos de calificación contrarios a la normativa: Se requiere Licencia de Funcionamiento y Ficha RUC, siendo que dichos documentos no se encontrarían en las Fichas Técnicas de los bienes comunes, por lo cual la Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, remite el Dictamen N.º D001085-2019-OSCE-SPRI, recomendando al Titular de la Entidad, adoptar las medidas correctivas correspondientes, según los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia ha quedado en evidencia que en el presente procedimiento de selección se habría incurrido en vicios insubsanables que afectan su validez; siendo procedente la emisión de acto resolutorio correspondiente sobre declaración de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N.º 038-2019-CS-MPC (Primera Convocatoria), bajo la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de la Convocatoria, conforme a lo opinado por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Por tanto, **EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N.º 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N.º 038-2019-CS-MPC (Primera Convocatoria), para la contratación de arroz extra, azúcar rubia y filete de atún, para los afiliados del Sindicato de la Municipalidad Provincial del Cusco, bajo la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, al haber inobservado la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado al momento de la elaboración del Requerimiento y Bases.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N.º 038-2019-CS-MPC (Primera Convocatoria), para la contratación de arroz extra, azúcar rubia y filete de atún, para los afiliados al Sindicato de la Municipalidad Provincial del Cusco, **hasta la etapa de la Convocatoria.**

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica, con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han intervenido en las diferentes fases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N.º 038-2019-CS-MPC (Primera Convocatoria), declarado nulo por el Artículo Primero de la presente, conforme a lo regulado por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Responsabilidades esenciales.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

DR. RICARDO VALDERRAMA FERNÁNDEZ
ALCALDE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

JESUS E. F. PALOMINO GONZALES
SECRETARIO GENERAL